



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-0003900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE. NIT 901.089.324-2

DEMANDADO: ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877

JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. No. 8.758.272

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00039-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Se resalta que anteriormente el Despacho mediante auto de fecha 08 de mayo del 2023, efectuó un requerimiento en el cual se expuso que la parte demandante aporta la guía como constancia de la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO albaluzgonzalezdelinero@gmail.com, sin embargo este no es el correo que está consignado en el escrito de la demanda, por lo que la parte ejecutante debe proceder a notificar al correo albagonzalesdelinero@gmail.com, o en su defecto aportar constancia de donde obtuvo el nuevo correo; así mismo omitió adjuntar la documentación, esto es el mandamiento de pago con fecha de 15 de junio de 2022, la demanda y sus anexos debidamente cotejados, es decir el correspondiente traslado por lo que esta judicatura no goza de certeza que, en la notificación realizada a la parte ejecutada, se hayan aportado los documentos de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados. También se manifestó que se pudo constatar que el demandado JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS fue notificado a la dirección Calle 92 No. 71ª – 90 Torre H Sprimflids Apto 102 de Barranquilla el día 5 de octubre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, según constancia aportada por la parte ejecutante, sin embargo, dicha dirección no es la misma que se encuentra consignada en el acápite de la demanda, si bien es cierto que se aportó memorial donde la apoderada da a conocer la nueva dirección, cabe resaltar que en este no aporta constancia de como la obtuvo.

El Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, fue notificado por medio del CGP artículos 291 y 292, en la dirección física aportada por la parte de demandante Calle 92 No. 71ª – 90 Torre H Sprimflids Apto 102 de Barranquilla, informada previamente por la apoderada de la parte ejecutante; tal y como se advierte en los siguientes documentos:

- 1.- Guía de envío de Citación No. 9154778396 de fecha octubre 4 de 2022.-
- 2.- Constancia de Entrega de Comunicado o Citación JOSE OBESO BARRIOS el día 5 de octubre de 2022.-
- 3.- Guía de Citación No. 9154778396 de fecha octubre 4 de 2022.
- 4.- Guía de envío de aviso No. 9156144919 de fecha octubre 23 de 2022.
- 5.- Constancia de fecha de Entrega de Aviso JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, el 24 de noviembre de 2022.-

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

6.- Guía No. 9156144919

En cumplimiento del requerimiento realizado, la apoderada de la parte demandante aporta evidencia de la obtención de la dirección física Calle 92 No. 71ª – 90 Torre H Sprimflids Apto 102 de Barranquilla, de JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, suministrando el siguiente documento denominado carta de instrucciones.

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR TÍTULO VALOR PAGARÉ No.
Y/O LETRA DE CAMBIO No. 1/1 **Y/O LIBRANZA No.** _____

Señores
COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE
(Ciudad)

Apreciados Señores

Yo, (nosotros) Alba Luz Gonzalez de Linero y Jose Miguel Obeso Barrios

Identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa, permanente e irrevocablemente a **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE** o a quien represente sus intereses o al tenedor legítimo de este instrumento para diligenciar y llenar, sin previa notificación, los espacios en blanco en el presente título valor Pagaré No. _____ y/o Letra de cambio No. 1/1 y/o Libranza No. _____ de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1.) Los espacios en blanco relativos a número del título valor, [pagaré, letra de cambio o libranza], la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: a) Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con **PROYECTAMOS CARIBE** quien represente sus derechos o el tenedor de este título valor; b) Si cualquiera de los suscriptores llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de infracciones o delitos, especialmente en lo que se refiere al movimiento de capitales ilícitos o fuere demandado judicialmente, o se nos embarguen bienes por cualquier clase de acción; c) En caso de fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o de quienes firmamos el presente documento; d) Cuando cualquiera de los otorgantes incumpla el pago de otra(s) obligación(es) adquirida(s) con **PROYECTAMOS CARIBE** o quien represente sus derechos o el tenedor legítimo de este título; e) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitud en informes, declaraciones o documentos que presente o hayamos presentado a **PROYECTAMOS CARIBE**; f) Si abra o abrimos proceso para declararnos en insolvencia económica, o se me o (nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre(mos) en notorio estado de insolvencia; g) Si los bienes dados en garantía se demeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente; h) La existencia de cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente. 2) La cuantía o valor del Pagaré, Letra de Cambio o Libranza, será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este(mos) debiendo a **PROYECTAMOS CARIBE** o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día que sea diligenciado el título valor. 3) Los intereses de mora serán liquidados a la tasa máxima legal vigente estipulada por la Superintendencia Bancaria. 4) La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en el pagaré, letra de cambio o libranza. 5) El lugar de pago del pagaré, letra de cambio o libranza, será aquel donde se efectúe el pago. El pagaré, letra de cambio o libranza, llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C.P.C.; por lo que **PROYECTAMOS CARIBE** podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda llegar a tener.

Nombre Deudor: <u>Alba Luz Gonzalez de Linero</u>	Nombre Codeudor: <u>Jose Miguel Obeso Barrios</u>
C.C. <u>22429872</u>	C.C. <u>8758272 SN</u>
Firma Deudor: <u>[Firma]</u>	Firma Codeudor: <u>Jose Miguel Obeso Barrios</u>
Dirección: <u>Dia 89 del 34 # 20-43 Rpto 2</u>	Dirección: <u>Calle 92 # 710-90 Torre H Sprimflids Apto 102</u>
Tel: <u>300 832 5717</u>	Tel: <u>300 76 950 70</u>
E-mail: <u>albaluzgonzalezdelinero@gmail.com</u>	E-mail: <u>lobesmdy22@gmail.com</u>

Sin embargo, este omite cotejar debidamente como es menester en virtud del artículo 292 del CGP, el mandamiento de pago para así cumplir con los requisitos previstos

Así mismo, ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO, fue notificada de manera personal mediante mensaje de datos al correo electrónico albaluzgonzalezdelinero@gmail.com el cual no estaba consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, y con ocasión del requerimiento realizado la apoderada del demandante aclara que la misma fue obtenida de la carta de instrucciones, demostrando la obtención del nuevo correo.

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CARIBE podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio

Nombre Deudor: Alba Luz Gonzalez de Linero
C.C. 22429877
Firma Deudor: [Firma]
Dir.: Diosdado 34 # 20-43 Pto 2
Tel.: 3008378717
E-mail: albaluzgonzalezdelinero@gmail.com

Nombre Indice Deudor

No obstante, a pesar de haber acatado el requerimiento, se advierte que no fueron aportados los documentos contentivos de traslado, lo cual es necesario para la respectiva trazabilidad y cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

Adjuntos

NOTIFICACION_DEMANDA_DE_PROYECTAMOS_ALBA_LUZ_GONZALEZ_DE_LINERO_.pdf

Descargas

Desconociendo esta judicatura, si los archivos enunciados como enviados contienen en integridad el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En ese orden de ideas, la notificación personal respecto de ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO, debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante.

En cuanto a JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, la notificación por aviso deberá ajustarse a lo estipulado en el artículo 292 del estatuto procesal vigente.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes respecto a la constancia del traslado enviados a ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO y aporte el mandamiento debidamente sellado y cotejado entregado a JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar la constancia del traslado enviado y entrega del mandamiento de pago cotejado de conformidad a la parte motiva de esta providencia o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08001418900520220003900
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 24 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 57 El secretario RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia